

219

NCIARIA



IMONIO DE CON

Año de 189



Rematado *José Santos Guispe* FILIACION N.º 1531. CELDA N.º 219.

Delito *Homicidio*

Pena *(12) Doce Años.*

Comienza la condena *el 13 de Enero de 1894*

Termina la condena *el 13 de Enero de 1906.*

Tribunal Segundo (Tercera)

Juez - Mariano R. Sardo

Años 8/74. 23

EL SECRETARIO



En la causa criminal seguida de oficio, al reo de homicidio José Santos Quispe, en el estado de expedirse sentencia. Visto y teniendo en consideración: que á fojas ciento una, el Teniente Gobernador de Huanuara, el dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ofició al juez de paz del Distrito, avisando que José Santos Quispe habia maltratado á la indígena Rufina Chambilla: que expedido el auto cabeza de proceso y practicadas las diligencias del sumario á fojas ciento tres, produce la preventiva Rufina Chambilla, exponiendo que el veinticuatro de Agosto último á las cuatro posmeridiano mas ó menos, la estropeó gravemente José Santos Quispe, dándole puñadas y puntapiés en la toma de "Moramora", donde fue á sacar agua, destinada á regar sus tierras, estando presentes los testigos Gregorio Palacios, fojas ciento seis. María Vargas, fojas ciento siete y Victor Rosas, fojas ciento ocho vuelta: que el acusado produce su instructiva fojas ciento cinco, diciendo tener veinte años de edad, la que por el certificado de fojas ciento ochenta y nueve, era de dieciocho años diez meses y un día, y no es aplicable el artículo octavo del Código Penal; y conviniendo en los puntos de la preventiva, agrega presume á su parecer ser el delincuente; confesión que nada

probaria en contra suya unida solamente á indicios; artículo ciento seis Código de Enjuiciamiento Penal, mas existe la prueba del reconocimiento cuerpo del delito, fajas ciento cuatro, y la prueba del testigo presente Gregorio Palacios, que declara el tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ser mayor de diez y nueve años y haber visto que, colérico José Santos Quipe, habia traído en tierra á la Chambilla y le daba patadas en el vacío y puñadas en los pechos y que con dificultad pudo haber sido favorecida por el declarante, pues, de lo contrario hubiese sido víctima por el furor que tenia Quipe, el que tambien vino acompañando á la Chambilla, por el mal estado en que estaba y aun le faltaba la respiracion, testigo que no está comprendido en la prohibición legal del artículo sesenta Código Enjuiciamiento Penal; que Maria Fargas, mayor de diez y nueve años, el dieciseis de Setiembre del año antes citado, declara por su interprete Mariano Velasquez, faja ciento siete, no tener ningun impedimento para declarar en la causa y vio que José Santos Quipe, le dió á la finada Rufina Chambilla, un puntapie en la rabadilla, con las demas circunstancias que expresa, en la acequia de "Moramora", á la



cuatro posmeridiano del veinticuatro de Agosto, y cree que la muerte de la Chambilla, sea de los estropeos: que el testigo Víctor Rosas, fajas ciento ochenta y ocho, menor de dieciocho años, declara el dieciséis de Setiembre, como medio de inquirir la verdad, artículo sesenta y uno Código Enjuiciamientos Penal, y vio estaban parados en "Moramora", Gregorio Palacios y José Santos Quispe y como si él le interessaba llegar pronto a dicho lugar oyó que en el citado punto gritaba Rufina Chambilla, que al parecer pedía auxilio, sin duda por los estropeos que le hizo el referido Quispe, en el mencionado lugar, a las cuatro de la tarde mas o menos, y que baran veinticinco dias, o menos: que la muerte de Rufina Chambilla aconteció, fajas ciento catorce, partida de defunción, a los veinticinco dias de los golpes o violencia, tiempo dentro de los sesenta dias del fijado por la ley, artículo doscientos cuarenta Código Penal, que exige como requisito indispensable para que haya homicidio que los golpes causen la muerte como su efecto preciso o consecuencia natural: que a fajas noventa corre el acta de juramento del defensor nombrado por el acusado y a fajas noventa y una, formaliza el promotor Fiscal la acusación: que corrido traslado al reo lo absuelve a fajas

noventa y cuatro, manifestando que la acusacion fiscal, es de todo punto infundada y erronea y que los cargos, undecimo, duodecimo y decimo tercio, referentes a las declaraciones de Gregorio Palacios, Maria Vargas y Victor Rosas, son tachables los dos ultimos en razon de ser menores de dieciocho años y tambien sobrinos carnales de la Chambilla, fajas noventa y cinco vuelta: que recibida la causa a prueba, el reo pide se reciban declaraciones de testigos: que mandadas producir en el termino probatorio prorrogado hasta el maximen de la ley son Mauricio Mancilla, Pedro Mamani Gregorio Palacios, Remedio Curo de Luispe, Josefa Esquia y Agustina Gonzales, seis testigos de los que solo declaran cinco, fajas ciento setenta y dos a fajas ciento setenta y cinco y Josefa J. de Lopez, es tia del acusado, la que dice a fajas ciento setenta y tres y Gregoria Palacios, su primo hermano a quienes prohibe la ley, articulo sesenta Código Enjuiciamientos Penal, sean testigos por falta de imparcialidad, y estando uniformes tres, en no tener ningun impedimento legal para declarar, Agustina Gonzales, Remedio Curo de Luispe y Mauricio Mancilla, exponen que, ignoran si Daniel Carreras hubiera maltratado a la Chambilla, siendo falso que, hubiera existido la epidemia de angina membranosa en Hua-



nuara, en la época á que se refiere José San-
tos Quispe - lo que dicen Agustina Gonzales
y Curo de Quispe, dos testigos conformes en
cuanto á la persona, al hecho al tiempo y al
lugar, artículo ciento uno Código Enjuicia-
mientos Penal, de no haber fallecido Rufina
Chambilla, de la epidemia: Que Agustina Gon-
zales, declara, que le consta que Victor Rosas
y Maria Vargas, son sobrinos de la Chambilla,
porque estas con las madres de aquellas se trata-
ban de primos, da razon de su dicho y prueba
semi plenamente, parrafo segundo, artículo an-
tes citado, relaciones de parentesco que decla-
ran ignorar Curo de Quispe y Mauricio Mancilla,
naturales y vecinos de Huancara, y cons-
tando de la partida de nacimiento de Maria
Vargas, folios ciento noventa y uno que, en la épo-
ca de su declaracion folios ciento siete, tenia
catorce años once meses cuatro dias, edad me-
nor de la de dieciocho años que requiere el ar-
tículo sesenta del Código Enjuiciamientos
Penal, para que no esté impedida por falta
de capacidad fisica ó mental el acusado ha
contradicho y destruido, artículo noventa y
nueve Código Enjuiciamientos Penal; La
prueba de la testigo Maria Vargas, que dice
tener diecinueve años, folios ciento siete vuel-
ta, con la partida de folios, instrumento autén-
tico, que hace plena prueba, artículo ciento
tres del mismo Código, constando de la misma

Partida no encontrarse la de bautismo de
Victor Rosas, menor de dieciocho años: que
nombrandosele curador ad litem á fines de
ciento ochovuelta, declaró como medio de in-
quirir la verdad, artículo sesenta y uno del
citado Código, lo que es aplicable á Josefa
L. de Lopez, fajas ciento setenta y tres, que
dice, ignorar si Victor Rosas y Maria Par-
gas, hubieran sido parientes de la finada
Chambilla, así como ignora la edad que
tengan: que de los autos no consta haya
por lo menos dos testigos presenciales de ex-
cepcion, del acontecimiento de "Moramora" pa-
ra que haya prueba plena á tenor del párra-
fo segundo artículo ciento ocho del Código
de Enjuiciamiento Penal, sino una faja
ciento seis, y estableciendo la ley una dis-
tincion formal entre los efectos de la prue-
ba plena y los de la semi-plena, es induda-
ble que del grado de mayor ó menor certeza de
delincuencia del reo, resulta la condena
ó absolucion. Que la Sub Prefectura de
Candorave fajas primera, el veintiocho de
Marzo de mil ochocientos noventa y uno
puso á disposicion del juez de Paz de aquel
Distrito, al detenido José Santos Quispe por
denuncia de Don Menacio Vacarezza, de los
homicidios de Paz y Paulino Quisbert, consu-
mados en el despoblado del trayecto de San-
ta Rosa, distrito de la Provincia de Chicuito

4.



á Candarave en el lugar de Callaras, comprensión de Candarave, fofas tres resalta en el mes de Marzo del citado año, encontrándose en casa de Quispe las especies mencionadas, fofas diez y la muela que usaba una de las víctimas, permaneciendo detenidas Paula Palacios, madre del acusado, Ambrosio Quispe, hermano y Baltazar Quispe cuñado; expedido auto cabesa de proceso mandando instruir el correspondiente juicio criminal de oficio al acusado José Santos Quispe, el denunciante produce su preventiva fofas cinco exponiendo que pidió al Intendente Gobernador Don Manuel Mancilla se registrara la casa de José Santos Quispe, en la que encontró las especies de propiedad de los víctimas, y á fofas diez recelta el acusado produce su instructiva exponiendo que las halló en compañía de Baltazar Quispe, que declara á fofas doce conocer las especies por haberlas visto á su regreso de la Sierra con José Santos Quispe, en la casa de este en Huancabara, y una montura le prestó José Santos Quispe, el día que salieron de ese lugar para la Sierra, veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno y llegaron el seis de Abril día Lunes, por lo que se viene en conocimiento que los delitos se realizaron antes del veintiseis de Mayo, y no habiendo mérito para continuar

La causa contra Ambrocio y Baltazar Luis
pe y Paula Palacios, carcos de fajas cua-
renta á cuarenta y dos se les puso en liber-
tad por auto expedido en Setiembre vein-
tiseis de mil ochocientos noventa y uno, fo-
jas ochenta y seis, aprobado por la Ilustri-
sima Corte Superior de Justicia de Arequi-
pa, fajas ciento ochenta y cinco vuelta;
que pasándose al plenario, absueltos las
confesion José Santos Luispe, fajas ochenta
y ocho ratificándose en su declaración
instructiva de fajas, se encontró en el pun-
to de Matanzas, comprehesion de Candarave
con los indigenas Tomás Mamani y To-
más Capacuti, que se iban de regreso de
Camilaca á Acora, y le dijeron que en la
cueva de Callaxas habían dos cadáveres
secos, como de tres años; citas falsas con-
probadas por las diligencias judiciales
actuadas en Acora, fajas ciento setenta y
nueve, á ciento ochenta y tres, porque no
existen las personas citadas; que del reco-
nocimiento judicial fajas cincuenta y
nueve á sesenta y dos practicado en Ca-
llaxas, constan que se notan en direccion al
rio, huellas de sangre y ademas, palitos de
fente, cuerpo de delito, á que se contrae el
artículo cuarenta y nueve del Código Enfi-
ciamientos Penal; que nombrado defensor
alreo, fajas ochenta y nueve, corrida vis



ta al Promotor Fiscal para que formalice la acusacion que corre á fajas noventa y una: que corrido traslado al reo lo absuelva, fajas noventa y cuatro: recibida la causa á prueba, no existe ninguna. Por estos fundamentos y administrando justicia á nombre de la Nacion. Fallo: que absolvo de la instancia á José Santos Quispe, dejando abierto el juicio para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó á favor del reo durante el termino de la prescripcion del derecho de acusar. Y por esta mi sentencia de primera instancia que se elevará en consulta á la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la nota de atencion; así la pronuncio y firmo en la sala de mi despacho, haciendo audiencia pública en el día de su fecha. Loeumba Junio ocho de mil ochocientos noventa y tres = Mariano R. Tajardo = El señor juez de primera instancia de las Provincias de Tarata y Tacna Doctor Don Mariano R. Tajardo, expidió y firmó la anterior sentencia en el día de su fecha, la cual fué publicada en la sala del despacho á presencia de los testigos Don Elias Carrasco y Don Felipe Somocuerio que firman por ante mi de que doy fé = Felipe Somocuerio.

Notificación. Elias Carrasco - En Loeumba, Junio nueve del año en curso, á horas una y cuarto por meridiano, hice saber la anterior sentencia al

Otra

Auto de
la Ilustrisi-
ma Corte
Superior

acusado Don Santos Luispe, y enterado de
todo su contenido, firma por ante mi de que
doy fe - Don Santos Luispe - Gomez - En
Locumba. Púno nueve del año corriente a
horas una y tres cuartos por meridiano,
hice saber la sentencia que precede al Pro-
motor Fiscal Don Don Mariano Caro, y
enterado firma doy fe - Don Mariano Caro -
Gomez - Arequipa. Agosto veintitres
de mil ochocientos noventa y tres - Vistos,
de conformidad con lo dictaminado por el
Señor Fiscal, y reproduciendo los fundamen-
tos en que se apoya, revocaron la sentencia
apelada, de fechas ciento noventa y seis de
fecha ocho de Junio último, por la que se ab-
suelve de la instancia a Don Santos Luispe,
dejando abierto el juicio para cuando se
presenten nuevas pruebas, con lo demás
que contiene: Condenaron al reo Don
Santos Luispe, a la pena de Peniten-
ciaria en tercer grado, conforme al
artículo doscientos treinta del Código Pe-
nal, con sus accesorias, que comenzará
a contarse, desde que se ejecutorie la sen-
tencia, y los devolvieron - Macedo - Suarez
- Rada - Calla - Caceriano - Se vio y votó
conforme a ley de que certifico - Manuel
Bustamante y Barrera - En Arequipa a
veintiseis de Agosto del año en curso, a las
dos de la tarde, hice saber el auto del fuente

Notific.



6.

Al Doctor Don Tomas Jones y firma de que
 doy fe = Tomas Jones = Mancilla = En
 Arequipa, a veintiseis de Agosto del año
 en curso, a las dos y media de la tarde hice sa-
 ber el auto del frente al Procurador Don José
 Maria Escalante y firma doy fe = Escalante
 = Mancilla = En Arequipa a veintiseis de
 Agosto del año en curso, a las tres de la tarde
 hice saber el auto del frente, al Señor Fiscal
 Doctor Don Esquivel Ray de Castro, y rubricó
 doy fe = Mancilla = No se notificó al reo, por
 hallarse en la cárcel de la Provincia de Tara-
 ta de donde es originaria esta causa. Arequi-

Certifica pa Agosto veintiseis de mil ochocientos
 do del - noventa y tres = Bustamante y Carrida =
 Auto de = Un sello secretario de la Excelentísima
 la Exma. Corte Suprema = El infrascrito: Secre-
 Corte Su- tario de la Exma. Corte Suprema de Jus-
 prema ticia = Certifica: que en virtud del recurso
 de nulidad interpuesto por José Santos Luis-
 pe, en la causa que se le sigue por homicidio
 este Supremo Tribunal ha resuelto lo que si-
 gue = Lima Enero tres de mil ochocientos no-
 venta y cuatro = Vistos de conformidad con
 la opinión por el Señor Fiscal: declararon
 no haber nulidad en la sentencia de vis-
 ta de fojas doscientas doce, su fecha vein-
 titres de Agosto del año proximo pasado,
 que revocando la de primera instancia
 de fojas ciento noventa y seis, su fecha

Ocho de Junio del mismo año, condena
á José Santos Quispe, á la pena de peni-
tenciaria en tercer grado, conforme al ar-
tículo doscientos treinta del Código Pe-
nal con sus accesorias, cuya pena co-
mensará á contarse desde que se ejecu-
torie la sentencia; y los devolvieron. Lo
ayza = Espinosa = Lama = Quiroga = Solar.
Se publicó conforme á ley de que certifi-
co = Luis Delucchi. = Es copia de su ori-
ginal, que corre á folios cuatro del Cuader-
no número quinientos treinta y cuatro
que queda archivado en esta Secretaría.
Lima Enero trece de mil ochocientos no-
venta y cuatro = Luis Delucchi."

Es copia fiel del original, con el que la hemos
confrontado, autorizando este testimonio nos o-
tros los testigos de actuación á falta de Escri-
bano del Crimen, de Estado y público. Loumba
Julio veinticuatro de mil ochocientos noventa
y cuatro.

J.º
Felipe Menoza

J.º
Juan Mendieta



V.º B.º
Frayada

7
Lima Setiembre 12 de 1894

Se. Director del Panóptico

En la fecha el Sr. Ministro del Ramo, ha expedido la resolución que sigue:

1° Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo de homicidio José Santos Quispe a la pena de penitenciaria en Tercer grado término máximo o sean doce años de dicha pena con sus respectivas accesorias, la que comenzará a contarse desde que se ejecutorie la sentencia; debiendo permanecer dicho reo en la Cárcel de Guadalupe mientras haya celda vacante en el Panóptico; remitiéndose el adjunto testimonio al Director del presente establecimiento.

Transcribala a U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de sus deferencias.
Dios que a U.S.

N. Morale

Copiado a fojas 409 del Libro 3.^o de Sentencias.